

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 308

TEGUCIGALPA: 20 DE JUNIO DE 1906

NUMERO 3.072

SUMARIO

RELACIONES EXTERIORES — Autógrafas
CONGRESO NACIONAL

Decretos números 7 y 8

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Se confirma un nombramiento—Se concede una licencia—Se autoriza la erogación de \$ 15.00—Se autoriza la erogación de \$ 250.00—Se autoriza la erogación de \$ 2,525.00—Se autoriza la erogación de \$ 147.80—Se proroga una licencia.

AVISOS.

RELACIONES EXTERIORES

AUTOGRAFAS

TEODORO ROOSEVELT,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,

A Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras.

Grande y Buen Amigo:

He elegido á H. Percival Dodge, uno de nuestros ciudadanos distinguidos, para residir cerca del Gobierno de Vuestra Excelencia en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. El está bien informado de los intereses relativos á los dos países y de nuestro sincero deseo para cultivar en su más amplia extensión la amistad que tanto tiempo ha existido entre nosotros. Mi conocimiento de su elevado carácter y aptitud me da entera confianza de que se empeñará constantemente en promover el interés y prosperidad de ambos Gobiernos y de esta manera merecer la aceptación de Vuestra Excelencia.

De consiguiente, ruego á Vuestra Excelencia acogerle favorablemente y dar pleno crédito á lo que dirá de parte de los Estados Unidos y á las protestas que le he encargado expresar de los mejores deseos de este Gobierno para la prosperidad de Honduras.

Que Dios tenga á Vuestra Excelencia en su sabia guarda.

Vuestro Buen Amigo,

TEODORO ROOSEVELT.

Por el Presidente:

Roberto Bacon,
Secretario de Estado encargado.

Washington, septiembre 18, 1907.

MIGUEL R. DÁVILA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

A Su Excelencia Teodoro Roosevelt,
Presidente de los Estados Unidos de América.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 18 de septiembre de 1907, en la que se sirve acreditar ante mi Gobierno, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, al Excelentísimo señor H. Percival Dodge, distinguido ciudadano que se halla bien informado de los intereses concernientes á ambos países y del sincero deseo que anima á Vuestra Excelencia para cultivar de la manera más amplia las amistosas relaciones que siempre han existido entre ellos.

En respuesta, me es grato manifestar á Vuestra Excelencia que mi Gobierno ha visto con la mayor satisfacción que haya sido designado para representar al Gobierno de los Estados Unidos de América, cerca del de esta República, el Excelentísimo señor H. Percival Dodge, á quien se ha reconocido ya en el alto carácter diplomático de que se halla investido; y que, tanto por sus relevantes cualidades personales como por ser el digno Representante del Gobierno de Vuestra Excelencia, encontrará de mi parte, el Excelentísimo señor Dodge, la más cordial acogida y le daré entera fe y crédito á todo cuanto me manifieste en nombre de los Estados Unidos.

Abundando como abundo en los mismos propósitos de Vuestra Excelencia, tendientes á estrechar y fortalecer más los vínculos de tradicional amistad que felizmente unen á Honduras con los Estados Unidos de América, no omitiré medio alguno á mi alcance á fin de que el Excelentísimo señor Dodge obtenga el mejor éxito en su importante misión, que no dudo será de verdadero provecho para ambos países.

Hago fervientes votos por la prosperidad y gloria de los Estados Unidos de América y por la felicidad personal de

Vuestra Excelencia, de quien soy, con sentimientos de la más alta consideración,
Leal y Buen Amigo.

(F.) MIGUEL R. DÁVILA.

(F.) E. Constantino Fiallos.

Escrita en Tegucigalpa, en el Palacio Nacional, á 17 de junio de 1908.

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 7

EL CONGRESO NACIONAL
DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en todas sus partes la Convención sobre giros postales celebrada entre la República Mexicana y la República de Honduras, que dice:

“El Presidente de la República de Honduras y el Presidente de la República Mexicana, deseando facilitar los envíos de dinero por medio de giros postales, han resuelto celebrar una Convención con ese objeto y han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Honduras, al señor Doctor don Policarpo Bonilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras en México; y

El Presidente de la República Mexicana, al Señor Licenciado don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haberse mostrado sus Plenos Poderes y halláolos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Se establece el servicio de giros postales entre la República Mexicana y la República de Honduras.

ARTÍCULO II

El servicio de giros postales entre los Países contratantes se desempeñará exclusivamente por medio de oficinas de cambio. Por parte de Honduras la oficina de cambio será la de Tegucigalpa, y por parte de México, la de México, D. F.

ARTÍCULO III

El valor de los giros de ambas procedencias se expresará en dólares, por las oficinas de cambio de cada uno de los Países.

ses contratantes, teniendo en cuenta el tipo de cambio corriente en el país que expidiere los giros.

ARTÍCULO IV

1.—La cantidad máxima por la que pueda extenderse un giro postal en cualquier país á cargo del otro, será de cien dólares; pero las oficinas de correos de ambos Países podrán, de común acuerdo, elevar ese maximum.

2.—En ningún giro se expresará fracción de centavos.

ARTÍCULO V

La Administración de Correos de Honduras y la Administración de Correos de México tendrán, cada una, la facultad de fijar de tiempo en tiempo, las cuotas que por comisión deben cargarse á los giros postales que en cada país se expidieren. Esta comisión pertenecerá á la oficina de correos que emita los giros, y no podrá exceder del uno por ciento. Pero cada oficina abonará á la otra el medio por ciento sobre el valor de los giros que expida.

ARTÍCULO VI

No se expedirá giro postal alguno sin que el solicitante dé á conocer el apellido con todas sus letras y, cuando menos, la inicial ó iniciales del nombre, tanto del remitente como del destinatario, ó el nombre de la razón social ó compañía que fuere remitente ó destinataria y la dirección del remitente y destinatario. Sin embargo, si el solicitante de algún giro postal proporciona otros pormenores, ya sea respecto del remitente ó del destinatario, se aceptarán esos pormenores, anotándolos debidamente en la lista respectiva.

ARTÍCULO VII

Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la Administración de Correos del país pagador y de conformidad con los reglamentos establecidos ó por establecer en ese país.

ARTÍCULO VIII

1.—Cuando se desee corregir algún error en el nombre de un destinatario ó que se reintegre al remitente el importe de un giro postal, el remitente lo solicitará de la oficina del país en que el giro haya sido emitido.

2.—En ningún caso se hará el reintegro de un giro, hasta haberse asegurado, por medio de la Administración del país destinatario, de que el giro no ha sido pagado y de que dicha administración autoriza el reintegro.

ARTÍCULO IX

Los giros que no hayan sido pagados dentro de doce meses civiles contados desde el de su emisión, caducarán, y las sumas recibidas pertenecerán y quedarán á disposición del país de origen.

Cada oficina de cambio abonará á la otra el valor de los giros que haya emitido y hayan caducado.

ARTÍCULO X

1.—Cada oficina de cambio comunicará por medio de una lista por duplicado, á su oficina corresponsal, por cada correo, los giros librados para ser pagados en ésta.

2.—Cuando no haya giros de que dar aviso, se mandará la lista en blanco con la indicación: "negativa."

ARTÍCULO XI

Cada giro postal anotado en la lista llevará un número progresivo (que se denominará número internacional) comenzando, cada año, con el número 1; y de igual manera las listas llevarán el número de series, comenzando el primero de Enero de cada año, con el número 1.

ARTÍCULO XII

Las oficinas de cambio se acusarán recibo, mutuamente, de cada lista, devolviendo la oficina receptora á la remitente, con la anotación del recibo, al reverso, uno de los ejemplares que ésta hubiere enviado á aquélla; y cualquiera lista que falte será reclamada inmediatamente por la oficina de cambio á la cual debía haberse enviado. La oficina de cambio remitente enviará, en tal caso, sin dilación, á la oficina de cambio receptora, una lista duplicada, debidamente certificada como tal.

ARTÍCULO XIII

1.—Las listas serán cuidadosamente revisadas por la oficina de cambio á que fueren enviadas, y corregidas en el caso de que tuvieren errores manifiestos. Las correcciones se comunicarán á la oficina de cambio remitente al acusar recibo de la lista en que se hicieren dichas correcciones.

2.—Cuando las listas contengan irregularidades que no pueda rectificar la oficina de cambio que reciba aquellas, exigirá una explicación á la oficina de cambio remitente, y esa explicación se dará con la menor dilación posible.

Entretanto, se suspenderá el pago de los giros que correspondan á las anotaciones irregulares que se descubran en las listas.

ARTÍCULO XIV

Tan pronto como llegue la lista á la oficina de cambio destinataria, dicha oficina extenderá giros postales interiores, en favor de los tenedores, en la moneda que expresa el giro ó en su equivalente, al tipo de cambio corriente en el país en donde deba pagarse, y enviará luego esos giros postales interiores, libres de porte, á los tenedores ó á las oficinas pagadoras, de conformidad con los reglamentos existentes en el país de pago.

ARTÍCULO XV

Los giros postales enviados de un país al otro, estarán sujetos, con respecto á su emisión y pago, á las disposiciones legales en vigor en el país de origen, ó en el de destino.

ARTÍCULO XVI

Si se encontrare en cualquier tiempo que una de las dos Administraciones debe á la otra por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de dos mil quinientos dólares, la Administración deudora enviará, á la mayor brevedad, á la otra, el importe aproximado del saldo, á cuenta de la liquidación trimestral á que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO XVII

1.—Al fin de cada trimestre, la Dirección General de Correos mexicana, formará una cuenta en que consten detalladamente: los totales de las listas que contengan los pormenores de los giros postales emitidos en los dos Países durante el trimestre; el importe de la comisión recíproca establecida por el artículo V; los totales de los giros que hayan sido reintegrados á los remitentes; los totales de aquellos que hayan caducado durante el trimestre, y el saldo que resulte.

2.—De esta cuenta, que deberá siempre expresarse en dólares, se mandarán dos ejemplares á la Dirección de Correos hondureña, y una vez examinada debidamente, el saldo que resulte, si fuere á cargo de la Administración de Correos mexicana, será pagado á la Administración acreedora, en moneda americana, por medio de una libranza, á la vista, sobre Nueva York, la cual libranza será enviada por la Administración mexicana unida á la cuenta. Pero si el saldo resultare á favor de la Administración mexicana, el importe le será pagado por la hondureña cuando se devuelva á México, debidamente aceptado, un ejemplar de la cuenta de giros postales; y el pago se hará por medio de una libranza en moneda americana, pagadera á la vista en la ciudad de México ó en la de Nueva York.

ARTÍCULO XVIII

La Oficina de Correos de Honduras y la Oficina de Correos de México estarán, cada una de ellas, autorizadas para adoptar cualesquiera reglas adicionales (si no son contrarias á las estipulaciones de esta Convención) para mayor seguridad contra el fraude ó para mejor ejecución del Convenio en lo general. Estas reglas adicionales deberán, sin embargo, comunicarse recíprocamente.

ARTÍCULO XIX

Cada Administración está autorizada, en circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, para suspender temporalmente el servicio de giros postales en su totalidad ó en parte, bajo la condición de que se dé inmediatamente á la otra Administración, noticia de esa suspensión, y, si lo juzgare necesario, se dará esta noticia por telégrafo.

ARTÍCULO XX

La presente Convención se ratificará conforme á la Constitución de los Países contratantes, y una vez hecho, cada Gobierno

lo comunicara a otro. Al comunicarse la última ratificación, la Administración de Correos del país que lo haga, propondrá la fecha en que deba comenzar a efectuarse la expedición de giros postales.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firmaron la presente Convención y la sellaron en dos originales, en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Marzo del año mil novecientos ocho.

(L. S.) P. BONILLA.

(L. S.) IGNACIO MARISCAL."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos ocho.

JULIÁN BAIRES,
Presidente.

C. M. VARELA, Secretario 1º ERNESTO ARGUETA, Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: EJECUTESE.

Tegucigalpa: 29 de mayo de 1908.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. Constantino Fiallos.

Decreto Núm. 8

EL CONGRESO NACIONAL LEGISLATIVO

DECRETA:

Artículo único.—Cerrar sus sesiones extraordinarias el día de hoy.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, el día veintisiete de mayo de mil novecientos ocho.

Julián Baires, Presidente.—Marcial Gamero, Vicepresidente.—E. Martínez López.—G. Bustillo G.—Salvador Zelaya.—Norberto Guillén.—Anselmo Pineda.—Teodoro Mena.—V. Mejía Colindres.—Jesús Ulloa.—Jerónimo Zelaya.—M. Guillén.—Martín Jiménez.—Toribio Zelaya.—Gerardo Maldonado.—Carlos Romero.—A. Gómez Romero.—Luis Andrés Zúñiga.—Rafael Alduvín L.—Manuel F. Rodríguez.—D. Zambrano.—Felipe Cáliz.—J. M. Alvarado.—P. H. Bonilla.—Manuel F. Barahona, Prosecretario.—P. P. Amaya, Prosecretario.—C. M. Varela, Secretario.—Ernesto Argueta, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: PUBLIQUESE.

Tegucigalpa: 27 de mayo de 1908.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia;

J. Ignacio Castro.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública y Agricultura,

E. Constantino Fiallos.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y Marina, por la ley,

José María Matute.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se confirma un nombramiento

Tegucigalpa: 12 de mayo de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Confirmar el nombramiento de Guardaplaya hecho por el Administrador de la Aduana de Roatán en el señor don Pastor Díaz, en sustitución de don José Mendoza, á quien concedió licencia para atender al restablecimiento de su salud. El señor Díaz gozará del sueldo de ley desde la fecha en que haya tomado posesión de su destino.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Se concede una licencia

Tegucigalpa: 13 de mayo de 1908.

En vista de la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Administrador de la Aduana de Trujillo, Licenciado don Silverio Gómez, contraída á pedir cuatro días de licencia para separarse de su empleo; y siendo atendibles las razones que expone, el Presidente de la República

ACUERDA:

Concedérsela por el tiempo que la solicita; debiendo depositar la oficina, bajo su responsabilidad, en el Contador Vista y Tenedor de Libros de la misma, don Lisandro Rosales Martínez. — Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Se autoriza la erogación de \$ 15.00

Tegucigalpa: 13 de mayo de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de quince pesos, suma que la Caja Nacional pagará al Contador de Glosa suplente don Juan María Cuéllar, por tres días que integró el Tribunal Superior de Cuentas durante los días 26 de septiembre y 11 de octu-

bre del año próximo pasado y 14 del mes de abril último.

Esta erogación se imputará á la partida 6ª, capítulo X, Ramo de Hacienda del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Se autoriza la erogación de \$ 250.00

Tegucigalpa: 13 de mayo de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de doscientos cincuenta pesos plata, que el Administrador de la Aduana de La Ceiba invertirá en la compra de un bote de ocho remos para la Guardería de Salado, en aquella jurisdicción.

Esta erogación se imputará á la partida 6ª, capítulo X, Ramo de Hacienda del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Se autoriza la erogación de \$ 2,525.00

Tegucigalpa: 16 de mayo de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de dos mil quinientos veinticinco pesos, suma que el Administrador de la Aduana de Amapala invertirá en la reparación del muelle de aquel puerto. Esta erogación se imputará á la partida 6ª, capítulo X, Ramo de Hacienda del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Se autoriza la erogación de \$ 147.80

Tegucigalpa: 18 de mayo de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de ciento cuarenta y siete pesos ochenta centavos, suma que el Administrador de Rentas de este departamento invertirá en la reparación del edificio que ocupa la Receptoría de Rentas de Sabanagrande, de la manera siguiente:

Valor del trastejo	\$ 40.00
„ de 5 cargas de cal.....	10.00
„ „ 15 fd. de arena.....	2.50
„ „ teja.....	9.00
„ „ madera.....	38.80
„ „ clavos.....	7.50
„ „ trabajo de carpintería.....	40.00
Suma.....	\$ 147.80

Esta erogación se imputará á la partida 5ª, capítulo X, Ramo de Hacienda del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Se prorroga una licencia

Tegucigalpa: 19 de mayo de 1908.

Debiendo terminar el 23 del presente mes la licencia concedida al Contador Vista de la Aduana de Trujillo, don Octavio S. Ramírez, por acuerdo de 10 de diciembre del año recién pasado, el Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar hasta por quince días más al señor Ramírez, la licencia de que se ha hecho referencia.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

AVISOS

El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil y encargado del Registro de la Propiedad del departamento de Cortés, hace saber: que el primero de marzo del corriente año el Licenciado don Antonio Bermúdez, de este vecindario, presentó, para su inscripción en este registro, primera copia de una escritura pública otorgada en Omoa, ante el Juez de Paz Manuel Porta, el treinta de enero último, de la cual aparece que don Francisco Ulloa, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Omoa, vende á don Armando Gaborit, comerciante y del vecindario de Puerto Cortés, una finca sita en el lugar llamado Muchilena, jurisdicción municipal de Omoa, cultivada con guineos, en mal estado de producción y limpieza, de diez manzanas de extensión, limitada: al Norte y Sur, con fincas de J. Doroteo Loango; al Este, con finca de Daniel Zelaya; y al Oeste, con finca de Clara Matute. Y careciendo el vendedor Ulloa de título de dominio inscrito acerca de dichas propiedades, se hace saber al público para los efectos que determina el artículo 2.322, Código Civil.—San Pedro Sula: 17 de julio de 1907.

20—20 SANTIAGO CHÁVEZ.

Registro de la Propiedad

Don Jaime Gálvez, de este vecindario, presentó, con fecha diez y seis del mes en curso, la primera copia de una escritura otorgada en esta

ciudad el veinticuatro del mes de febrero último, ante el Notario Público Licenciado don Jesús R. Durón, por la cual Francisca y Tiburcia Gálvez venden al presente, en cuatrocientos pesos, los derechos que les corresponden en una casa sita en el barrio de La Ronda, de esta ciudad, compuesta de una sala, un cuarto y un caedizo, con su correspondiente cocina, localizada en un solar de veinticuatro varas de Oriente á Poniente por diez y seis de Norte á Sur, y linda: al Norte, solar que fué de Petrona Ponce, hoy perteneciente á Luz Varela y Samuel Medina; al Sur, casa que fué de Josefina Bustillo, hoy de los herederos de Juan de Dios Bustillo; al Oriente, con un barranco que cae á La Quebradita, ahora camino carretero que conduce á Casa Mata; y al Poniente, casa de los herederos de Nazaria Valladares, calle de por medio. Y no habiendo antecedente inscrito, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil, se hace la presente publicación.—Tegucigalpa: 18 de mayo de 1908.

21—21

MARTÍN JIMÉNEZ.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Intibucá, hace saber: que en las diligencias de jurisdicción voluntaria creadas á solicitud de los señores Vicente y José Mejía Colindres y Lucila Nieto de Mejía, y en las que piden se les declare herederos abintestato de don Vicente Mejía y se les dé la posesión efectiva de la herencia, se encuentra el fallo que dice:—Juzgado de Letras.—La Esperanza: once de abril de mil novecientos ocho.—Vistas.....Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República y en aplicación de los artículos 960, incisos 1º y 7º, y 961 del Código Civil; 190, 1.039, 1.040, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, declara á los señores Vicente y José Alberto Mejía Colindres, Ana Joaquina, Perfecto Arturo y María Lucila Mejía y Lucila Nieto de Mejía, herederos abintestato del causante don Vicente Mejía, como hijos y esposa legítimos, respectivamente, de dicho causante: en consecuencia, manda dar á dichos señores la posesión efectiva de la herencia en todos los bienes, derechos y acciones, á beneficio de inventario y sin perjuicio de otros herederos de igual derecho: manda hacer las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, debiendo publicarse esta resolución en "La Gaceta" oficial, por no editarse ningún periódico en este departamento, y por carteles fijados, por quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese y dese á los interesados la certificación de esta resolución.—R. de J. Urrutia.—Leonardo Pineda, Srio.—La Esperanza: cinco de mayo de mil novecientos ocho.

L. PINEDA. Srio.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que el señor don Cayetano Aguiluz, viudo y vecino de esta ciudad, se ha presentado denunciando como baldío un terreno sito al Sur de esta población é inmediato al lugar llamado "La Cumbre," compuesto de cuarenta ó cincuenta manzanas acotadas de alambrado espigado. Dicha zona nacional es propia para la crianza de ganado y tiene por límites: al Norte, terreno ejidal de pertenencia del denunciante; al Sur, quebrada de "La Cumbre," alambrado de por medio y monte inculto; al Este, alambrado de propiedad del peticionario, camino real de por medio; y al Oeste, monte inculto, alambrado de por medio, también del denunciante. Lo que pone en conocimiento del público, para los efectos del artículo 13 de la Ley Agraria.—San Pedro: mayo 27 de 1908.

30—16

GREGORIO DE LEÓN.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que en esta fecha se han presentado los señores Venancio y Manuel Padilla, vecinos de San Francisco Yojoa, de esta jurisdicción, denunciando un terreno nacional baldío, propio para labores agrícolas y ganadería, como de doscientas hectáreas de extensión, que llaman comunemente «Babilonia,» y limita: al Norte, quebrada de Amapa; al Sur, ejidos de Yojoa; al Este, terrenos de la sucesión Carrasco; y al Oeste, terrenos de las sucesiones Fernández, Bográn y Boton. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—San Pedro Sula: junio 9 de 1908.

GREGORIO DE LEÓN.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, certifica: que en las diligencias creadas en este Juzgado á solicitud de don Joseph Solomon en que pide la posesión efectiva de la herencia de sus difuntos padres Benjamín y Emily Solomon, con fecha once del corriente mes este mismo Juzgado dictó la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, y haciendo aplicación de los artículos 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, da la posesión efectiva de los bienes que á su defunción dejaron los señores Benjamín y Emily Solomon, al señor Joseph Solomon, juntamente con sus hermanos Ely y Mary Solomon; mandando se haga la publicación prevenida en el artículo 714 del Código Civil.—Notifíquese.—E. Lanza Ramos.—Pablo Cruz Palma, Srio.—Roatán: 11 de mayo de 1908.

PABLO CRUZ PALMA, Srio.

IMPORTANTE

Según convenio celebrado con el Gobierno, los señores Luisi y Ferracuti tienen obligación de enseñar en su taller de marmolería y escultura y de modelaciones en cemento y yeso, y en el de fabricación de ladrillos de cemento, anexo, que han establecido en Comayagüela, á cinco jóvenes hondureños que designará el Ministerio de Fomento y Obras Públicas. Lo que se pone en conocimiento de los que, con disposiciones especiales para este aprendizaje, deseen ingresar á dicho Establecimiento,—para que se presenten á manifestarlo así al Ministerio expresado, en todo el presente mes.—Tegucigalpa: 9 de junio de 1908.

ALBERTO A. RODRÍGUEZ.

"La Gaceta"

ADMINISTRADOR:

Miguel R. Zelaya Araque.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 42